



Número Único 110016000019201704011-00
Ubicación 42806
Condenado JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
C.C # 1022352760

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0624 del 31 DE MAYO DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000019201704011-00
Ubicación 42806
Condenado JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
C.C # 1022352760

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0624

NÚMERO INTERNO:	42806-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-04011-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022352760
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir pronunciamiento respecto a la nueva petición de libertad condicional que hace el condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de mayo de 2018, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** a la pena principal de **38 meses de prisión y multa de 9 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de receptación agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.
- 2.- El 29 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 3 de julio de 2020, se le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, por la comisión de un nuevo delito.
- 4.- El sentenciado descuenta pena en la presente actuación desde el **12 de marzo de 2021**. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2017 (Fecha en la que fue capturado en flagrancia) y el 15 de septiembre de 2018 (Un día antes que cometiera un nuevo delito); es decir **14 meses 24 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dé la libertad condicional

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, pese a que desde ya se avizora que el condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** no tiene derecho a la libertad condicional, se analizará lo referido al primero de los requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, quien debe purgar pena de **38 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2021, es decir que ha descontado a la pena 14 meses y 20 días, que sumados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2017 (Fecha en la que fue capturado en flagrancia) y el 15 de septiembre de 2018 (Un día antes que cometiera un nuevo delito), es decir 14 meses 24 días; más las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 15 de abril de 2021 (36.5 días), auto de 21 de julio de 2021 (8.5 días), auto de 9 de diciembre de 2021 (36.5 días), auto de 8 marzo de 2022 (36 días) y auto de 12 de mayo de 2022 (36.5 días), da un consolidado total de **34 meses y 18 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, el penado no cumplió con el segundo de los requisitos señalados, esto es que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, o en su domicilio, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Sobre el tema, recuérdese lo consignado en el Auto interlocutorio No. 1458 de 21 de diciembre de 2021, en el que ya se le había negado la libertad condicional.

En este punto, no puede el Despacho pasar por alto que **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** fue beneficiado en la sentencia condenatoria con la prisión domiciliaria por su calidad de "padre" cabeza de familia, sustituto que le fue concedido por cuanto se demostró su calidad de hombre cabeza de hogar frente a su progenitora, brindándosele así la oportunidad de hacer menos gravosa su situación; si se tiene en cuenta que la pena que le fue irrogada no la cumpliría en un centro de reclusión, que podía continuar velando por su progenitora, una adulta mayor, teniendo la oportunidad incluso de acceder a un permiso de trabajo que le



permitiera obtener de una forma lícita los recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

No obstante lo anterior, el sentenciado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** pese a los compromisos que adquirió el 1º de junio de 2018 cuando suscribió el acta de compromiso señalada en el artículo 38 B del C.P., no solo no cumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, sino que además continuó con su actuar delictivo, si se tiene en cuenta que el día 16 de septiembre de 2018, es decir, a pocos meses de haber obtenido la prisión domiciliaria en el presente asunto, cometió el delito de homicidio por el que fue condenado dentro del proceso con radicado 2018-02630, convirtiendo así el beneficio que le fue otorgado en una burla frente a la administración de justicia, advirtiéndose así que frente al penado no se evidenció un proceso de resocialización satisfactorio, si se tiene en cuenta que pese a haber recibido una condena, no es un sujeto que acate normas, que haya reflexionado frente a su conducta y que permita reintegrarlo a la sociedad como una persona capaz de desempeñarse adecuadamente dentro del conglomerado social y sin causarle daño.

Por eso se equivoca el peticionario al argumentar que la libertad condicional le fue negada por el reproche que se hizo a la gravedad de la conducta punible (Delito de receptación agravada), cuando en realidad se le negó tal beneficio fue por la potísima razón que **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** a cambio de observar buena conducta, estando en prisión domiciliaria, optó por cometer un nuevo delito, con lo demostró su dificultad de readaptarse a la sociedad como persona de bien.

Aunado a lo anterior, en esta oportunidad no se cuenta con Resolución favorable para libertad condicional y el Despacho tampoco opta por solicitarla por considerarla inane para el propósito perseguido por el penado, que no es otro que obtener su libertad.

Por ello, el sentenciado debe estarse a lo resuelto en el mencionado auto y en consecuencia está abocado a cumplir con la totalidad de la pena en prisión intramural.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

22 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

d. g./

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
2022 JUN 10
HORA: 3:40
NOMBRE: *Jesús...*
CÉDULA: 1022352760
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
PISELLA
DACTILAR

RE: NI 42806 -13 AI 0624

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 3/06/2022 10:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 4:18 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42806 -13 AI 0624

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEÑOR

JUEZ 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.S.D

REFERENCIA

NUMERO INTERNO 42806-13

RADICACION 11001-60-00-019-2017-04011-00

CONDENADO JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO

JORGE HERNAN PINEDA MONROY, persona mayor de edad, de esta vecindad y domicilio, domicilio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en calidad de defensor del condenado al señor juez, manifiesto que interpongo recurso de apelación en contra de su decisión de fecha 31 de mayo a través de la cual niega la solicitud de libertad condicional

Se fundamenta la decisión en el sentido que se niega por considerar que no se cumple con el factor subjetivo por cuanto se cometió un nuevo delito y se considera que su actuar no está conforme a la oportunidad dada, sino que opto por cometer un nuevo delito

Al respecto el juzgado no tuvo en cuenta que el nuevo delito que dice que mi cliente opto por cometer no lo es tal, pues la condena claramente expuso que mi cliente actuó en legítima defensa de su vida , solo que con exceso, entonces no es que mi cliente haya decido a motu propio cometer el delito sino que se vio obligado a defenderse por la actuación injusta del obitado y en el fragor de la contienda no pudo medir esa legítima defensa y se excedió, pero ello no implica que sea persona proclive al delito, que haya decido cometer un delito por maldad o ambición o que no merezca una redención sino que fue una legítima defensa de su propia vida .

El fallo condenatorio es claro cuando establece que mi cliente fue agredido con un vidrio y solo su actuación de defensa pudo salvar su vida solo que el juzgador considero que, ante una agresión con un vidrio, la respuesta con un cuchillo fue excesiva, pero sin tener en cuenta que tan letal es uno como el otro y que ante el miedo y el susto por la injusta agresión era imposible medir la defensa, pero esta acción es justificable desde la mirada de la legítima defensa.

Entonces no es que mi cliente haya decidido cometer otro delito, por lo que no es justo que se le condene de esa manera y se le niegue este beneficio, el cual es perfectamente viable y conducente pues esa acción no demuestra una personalidad mala o delictuosa, por lo que el juicio de valor debe tener en cuenta esta circunstancia y otorgarle el beneficio solicitado.

En consecuencia solicito se revoque la decisión y se conceda el beneficio solicitado,

Del señor juez, con el respeto acostumbrado,

Atentamente



JORGE HERNAN PINEDA MONROY

C.C.N° 19.493.900 de Bogotá

T.P. N° 57.059 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico registrado en el SIRNA) [abogadojorgepineda@gmail](mailto:abogadojorgepineda@gmail.com)